



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP12363-2020

Radicación n.º 113672

Acta No 259

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela promovida por Vladimir Martin Ramos, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, libre locomoción, buen nombre y patrimonio.

Al presente trámite fueron vinculadas las demás partes e intervinientes dentro del incidente de desacato que se cuestiona, así como aquellas que concurrieron al proceso de tutela que dio origen al mismo.

LA DEMANDA

Indica el libelista que, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor José Plinio Grueso García en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali profirió fallo constitucional donde resolvió amparar los derechos fundamentales del mencionado ciudadano y, en consecuencia, ordenó a la referida entidad que *“en el término de cuarenta y ochos horas (48), de aplicación al acto administrativo del 23 de mayo de 2016 que determinó que el accionante tiene derecho al pago de la indemnización administrativo como víctima del conflicto armado en Colombia por desplazamiento forzado, procediendo al correspondiente pago en la fecha estipulada.”*

Sostiene que dicha orden fue impartida por el Juez constitucional, pese que se le advirtió sobre la imposibilidad de efectuar dicho pago, pues como se señaló en la correspondiente respuesta, al accionante no le asiste el derecho reclamado, ya que el responsable del hecho victimizaste es la violencia generalizada, la cual no es susceptible de indemnización.

Tras ser impugnado el referido fallo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, pese a haber sido informada sobre la imposibilidad de cumplir con la orden de pago dada por el A quo, mediante providencia del 4 de marzo de 2020 decidió modificar la disposición dada en primera instancia, para en su lugar *“decretar la nulidad de la actuación administrativa comunicada al accionante mediante oficio No 20197209382031 del 02*

de agosto de 2019 y por tanto ordenar a la UARIV que mientras siga teniendo efectos jurídicos el acto administrativo que reconoció en favor del accionante el pago por concepto de indemnización, proceda a realizarlo, una vez revisados los criterios de priorización, conforme a lo indicado en la parte motiva del este proveído”.

Afirma que, dada la anterior situación, la Unidad de Víctimas reiteró la imposibilidad que le asiste para cumplir con la orden impartida, motivo por el cual el señor José Plinio Grueso promovió incidente de desacato, actuación que fue resuelto mediante auto del 27 de mayo del año en curso, donde se dispuso sancionar a Vladimir Martín Ramos, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, con tres días de arresto y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En auto del 5 de agosto del año en curso, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, confirmó la referida sanción, evento que llevó a la Unidad de Víctimas a solicitar ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esa capital, que inaplicara la sanción impuesta, dado que, como ya se había advertido, no era procedente efectuar la entrega de la indemnización, petición que fue despachada de manera desfavorable, en la medida que la sanción ya había sido confirmada por el superior funcional de ese Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, estima el accionante que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, máxime si

en cuenta se tiene que las autoridades accionadas desatendieron el precedente jurisprudencial dado por la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, donde se indica el propósito que tiene el incidente de desacato, mismo que, en el caso sub examine, no puede alcanzarse dada la imposibilidad de cumplir con la orden impartida por el Juez de tutela.

Por lo anterior, solicita el demandante en tutela que se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene dejar sin efectos la providencia de fecha 24 de agosto de 2020, por medio de la cual no se accedió a la solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y multa impuesta en mi contra, y ORDENAR al Juzgado cuarto penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, inaplicando la sanción de arresto y pecuniaria.

2. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juez Cuarto Penal del Circuito de Cali realizó un recuento de la actuación constitucional hasta llegar al auto que acá se cuestiona, para de esa manera llegar a concluir que la propuesta argumentativa que ahora se expone, tiene como objetivo revivir un debate jurídico que ya fue resuelto por las autoridades competentes en el marco del correspondiente proceso, motivo por el cual solicita se niegue el amparo deprecado.

3. CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto por 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, toda vez que el reproche involucra al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona ostenta la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. Cuando se trata de acciones de tutela en contra de providencias judiciales, la Corte Constitucional ha condicionado su procedencia al hecho que concurren unos requisitos de procedibilidad, los cuales ha denominado como genéricos y específicos¹.

Corresponden al primer grupo: i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y

¹ Ver sentencias C-590 de 2005 y T-865 de 2006.

extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) que ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y vi) que no se trate de sentencia de tutela.

Y son requisitos específicos la observancia de un defecto sustantivo, orgánico o procedimental; de uno fáctico; de un error inducido o por consecuencia; que la decisión cuestionada carezca de motivación; el desconocimiento del precedente y vulneración directa de la Constitución.

4. Revisada la demanda de tutela, se establece que, en el presente asunto, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali vulneró los derechos fundamentales del accionante, al proferir el auto del 24 de agosto de 2020, por medio del cual se negó a inaplicar la sanción que le fuera impuesta mediante auto del 27 de mayo del año en curso, confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de la capital vallecaucana, en providencia del 5 de agosto de esta anualidad.

5. Con fundamento en la demanda de tutela y los demás elementos de convicción que reposan al interior del expediente constitucional, la Sala estudiará la procedencia de la presente solicitud de amparo en contra de providencia judicial.

Como primera medida, resulta incuestionable que se está frente a un asunto de relevancia constitucional, pues se trata de analizar si la autoridad judicial accionada, al no inaplicar la sanción que le fuera impuesta a Vladimir Martín Ramos por vía de incidente de desacato, afectó sus derechos fundamentales por incurrir en una vía de hecho.

Se corroboró que la parte actora no cuenta con otro medio de defensa distinto al de la acción de tutela, pues el cuestionamiento constitucional se dirige en contra de un auto que, al ser de sustanciación, no admite recurso alguno.

También se encuentra satisfecho el principio de inmediatez, dado que el auto objeto de censura data del pasado 24 de agosto del año en curso. Igualmente se determinó que la parte actora identificó de forma razonable, tanto los hechos que originaron la vulneración denunciada como los derechos que estima afectados, lo que permite establecer que el defecto denunciado, de ser existente, sería de gran relevancia e impactaría de manera determinante en las resultas de la actuación valorada, la cual, dicho sea de paso, no corresponde a otro trámite de tutela.

6. A juicio del accionante, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali, vulneró sus derechos fundamentales al proferir el auto del 24 de agosto del año en curso, por medio del cual dispuso negar la solicitud de inaplicación de la sanción que le fuera impuesta mediante proveído del 27 de mayo pasado, confirmada en auto del 5 de agosto de 2020,

emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma capital.

Estima el actor que dicha providencia se constituye en una vía de hecho, ya que no se ajusta al lineamiento jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, en donde ese Alto Tribunal se refirió frente a la finalidad que debe perseguir el incidente de desacato.

Pues bien, al revisar el proveído en cuestión, encuentra la Sala que, contrario a lo afirmado por el demandante en tutela, el mismo no constituye una decisión arbitraria, caprichosa o infundada, pues en su contenido, logra advertirse que el Juez Cuarto Penal del Circuito de Cali explica de manera clara y precisa las razones por las que resulta improcedente decretar una inaplicación de la sanción impuesta, por vía de desacato, a Vladimir Martín Ramos.

En efecto, puede leerse en el auto del 24 de agosto de 2020, que el aludido despacho judicial, previo a resolver la solicitud de inaplicación, recordó al memorialista las razones por las cuales fue necesario imponerle una sanción en el marco del incidente de desacato promovido por José Plinio Grueso García, siendo ese el motivo por el cual se indicó:

“En el caso de estudio, se advierte que, al tutelarse el derecho fundamental del actor, se dispuso dejar sin efecto la actuación administrativa comunicada, mediante oficio No. 20197209382031 del 2 de agosto de 2019, al señor José Plinio Grueso García, lo que conllevó a

que la obligación impuesta en la sentencia de tutela a la UARIV haya sido la de ejecutar el acto administrativo que reconoció en favor del señor Grueso García el pago de la indemnización administrativa, una vez revisados los criterios de priorización.”

En ese mismo sentido, también le recordó al peticionario que, el fundamento de esa orden de amparo no fue otro distinto que el haber advertido cómo la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, al haber proferido el oficio No. 20197209382031 del 2 de agosto de 2019, había vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, al señor Grueso García. Sobre dicho punto, el Juez Penal del Circuito accionado indicó:

“La mentada orden fue sustentada por el Superior Jerárquico, en que la UARIV al haber reconocido al señor José Plinio Grueso García una indemnización administrativa, y asignarle el turno No. GAC-190731-1556 con fecha de pago el 31 de julio de 2019, no podía revocar de manera unilateral tal acto administrativo que creó una situación jurídica de carácter particular reconociendo un derecho, y que el procedimiento ajustado a derecho mediante el cual era posible anular tal reconocimiento lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto consideró improcedente que la UARIV hubiese revocado su propio acto administrativo, razón por la cual consideró que se mantenía la vigencia del reconocimiento económico en favor del señor Grueso García.”

Dicha explicación, debe resaltarse, es la misma que se le ha suministrado al acá accionante desde que se profirió fallo de tutela de segunda instancia dentro de la solicitud de amparo que dio origen al incidente de desacato que culminó con sanción en contra de Vladimir Martín, luego puede

afirmarse que, desde mucho tiempo atrás, se le ha ilustrado al demandante en tutela que la única forma de revocar el reconocimiento indemnizatorio efectuado en favor del señor José Plinio Grueso García mediante oficio No. 2016-72023630191 del 23 de mayo de 2016, es acudiendo ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandar allí dicho acto administrativo.

Y es que no cumplir con dicha directriz, se traduce en avalar que la entidad a la cual pertenece el acá accionante, desconozca el derecho fundamental al debido proceso administrativo que le asiste a cualquier ciudadano que acuda a utilizar sus servicios, por ello, que el demandante en tutela pretenda llevar al Juez Constitucional a acoger su tesis, para así seguir eludiendo tercamente su obligación de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar un acto administrativo que ya ha consolidado un derecho y una expectativa en un ciudadano, se torna en una estrategia desleal e inaceptable, que, desde ya, lleva a anunciar la negación del amparo deprecado.

Aunado a lo anterior, ha de reiterársele al libelista que, como se lo han indicado las autoridades judiciales acá accionadas en las providencias que resolvieron el incidente de desacato promovido en su contra, la obligación que le asiste como funcionario público, ciudadano y usuario de la administración de justicia, es la de cumplir con las ordenes judiciales que lo involucren, ello con independencia de si las comparte o no, pues el simple hecho de provenir de una

autoridad con jurisdicción y competencia, ya le imponen dicha carga.

También es oportuno recordarle que la Corte Constitucional, en sentencia SU-034 de 2018, se refirió en los siguientes términos, frente al deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental del acceso a la administración de Justicia:

“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Tal lineamiento, sin lugar a dudas, fue respetado por el Juez accionado cuando en la providencia cuestionada explicó los motivos por los cuales era ineludible sancionar la actitud omisiva del acá libelista, así como hacer efectiva la reprimenda que de la misma se derivó, aspectos estos que fueron abordados en los siguientes términos:

“Así las cosas y siendo la tarea del juez que instruye un incidente de desacato, examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial, considera esta instancia que con la emisión de la resolución administrativa No. 04102019-712584 del 11 de agosto de 2020, con la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa del accionante JOSE PLINIO

GRUESO, en la que se indica que: “ Que, en este orden de ideas, la respuesta entregada mediante oficio del día 23 de mayo de 2016, al señor JOSE PLINIO GRUESO GARCIA, de asignarle un turno GAC-190731.1556, no es procedente, por cuanto las circunstancias fácticas del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con numero de declaración: 3299410, y el Fud: NI000679757, indican que no se trató de una situación que guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado, sino que se presentó por motivos de violencia generalizada, lo que en síntesis, permite concluir que la aplicación de un turno GAC, no procede cuando se demostrare que va en contra de las disposiciones normativas vigentes y aplicables para el reconocimiento de la medida, no se cumple la orden judicial de marras, por el contrario se pretende revivir una discusión ya precluida.

Por lo anterior, debe atenderse el Despacho a lo ya dispuesto por nuestro superior jerárquico en auto de sustanciación del 3 de agosto de 2020, a través del cual se confirmó la sanción impuesta y como consecuencia requiérase a la entidad SIJIN para que realice las actuaciones que considere necesarias para darle cabal cumplimiento a la orden de arresto impartida.”

Así las cosas, estima la Sala que el auto proferido el 24 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali se negó a inaplicar la sanción que por desacato le fuera impuesta a Vladimir Martín Ramos por ese despacho judicial, reprimenda que fuera confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa capital, no se ofrece como una vía de hecho, en la medida que se trata de una decisión debidamente razonada y justificada, donde se explica con suficiencia los motivos por los cuales debe procederse con su aplicación.

Tal providencia, además, fue adoptada en el marco de una actuación judicial donde se observó un pleno respeto por las garantías fundamentales del acá accionante, permitiéndosele siempre el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, luego tampoco es viable sostener que la misma es fruto de un trámite irregular.

En consecuencia, estima la Sala que el auto del 24 de agosto de 2020, proferido al interior del incidente de desacato promovido por José Plinio Grueso García en contra del acá accionante, en virtud del cual se niega la solicitud de inaplicación de la sanción que allí le fuera impuesta a éste, no constituye una vía de hecho y, por lo tanto, no atenta contra sus derechos y garantías fundamentales, toda vez que la misma es la consecuencia de una valoración probatoria y normativa que permite advertir la improcedencia de tal solicitud y, en consecuencia, reitera la obligación que le asiste al incidentado de cumplir con la orden constitucional que le fuera impartida, evento que este que descarta la posibilidad de acceder al amparo deprecado.

Por lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sala de Decisión de Tutela No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar el amparo constitucional invocado por Vladimir Martín Ramos.

Segundo.- Levantar la medida cautelar decretada en favor del accionante mediante auto del 20 de noviembre del año en curso.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo estable el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria